Idem

como posicion de la Vicedo Eclesiastico
y de esta ciudad que uno y otro lo resistian por ser
contra su autoridad y cosa nunca vista
de que entonces se dio quenta a su mag.d en
su real consexo de castilla y aviendo sido
servido de remitir la resolucion a la real
chan.a de granada la qual fue que no oyendo el
obispo en justicia no hazia fuerza y que
no oyendo hazia fuerza siendo asi que esta
determinazion a muchos dias que salio
el viernes quatro deste mes con ocasion de aver
dado el fiscal Eclesiastico una petizion en
su señoria Ill.ma proveyo auto en cuya vir
tud despacho letras mandando que dentro de
dos oras diese poder a procurador y fianca des
tar a derecho y juzgado y sentenciado en la
causa con pena de dos mill ducados de plata
y que passado el termino de las dos oras y no
aviendo cumplido le citava para averle
de declarar en las censuras ynpuestas en
dho auto las quales letras se le notificaron
en quatro deste presente mes y siendo asi
que en su cumplimiento dio su poder bas
tante a procurador para que pareziese en su
nombre y pidiese traslado de la causa y por
petizion alego el no tener obligacion a dar dha fianca
por tener la dada para todo lo tocante al uso
y exercicio de el oficio de corregidor y aprobada
por esta ciudad a passado su Ill.ma apro
bo el auto declarando no aver cumplido con
el tenor de las dhas letras por no aver dado
la dha fianca y por esta razon yncurrido
en la pena de los dos mill ducados de plata
en la ynpuesta y que le notificase a su mag.d
que dentro de otras dos oras diese la dha fianca
con pena de otros dos mill ducados y que tubiese
su cassa por carzel y no la que biantase ponien
do nombrando quatro guardas señalando
dos ducados de salario cada una el qual dho
auto se le notifico oy a las doze del dia y siendo
todos estos procedimientos contra derecho
y leyes de estos Reynos como lo aseguran
todos los abogados de esta ciudad y que todo lo
que es procede a penas temporales asi de